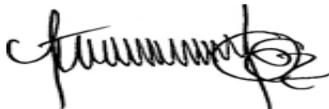


INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020). Al Despacho el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2019-00013** de NANCY STELLA FORERO ÁVILA contra SEÑALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., informando que venció el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., Quince (15) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante escrito la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha cinco (5) de diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019), notificado por estado el día seis (6) del mismo mes y año.

Manifiesta la recurrente que el Juzgado no tuvo en cuenta que no se presentó objeción u oposición respecto del desistimiento presentado y tampoco fue probado en el expediente que las mismas se causaron, por lo que solicita revocar el auto atacado y en su lugar decretar la terminación del proceso sin condena en costas.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso descrito en el Código General del Proceso así:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

Por último, para resolver el recurso impetrado, esto es si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP: “... *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) **el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios**

En tal sentido, encuentra el despacho que la solicitud hecha por la parte demandante no se hizo de manera condicionada y que se eximirá de la condena en costas, salvo que las partes convengan otra cosa de conformidad con el artículo 316 inciso 3°, situación que no ocurrió en el plenario, determinando este juzgador que las costas si se causaron en tanto la demandada SEÑALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S trabó la litis.

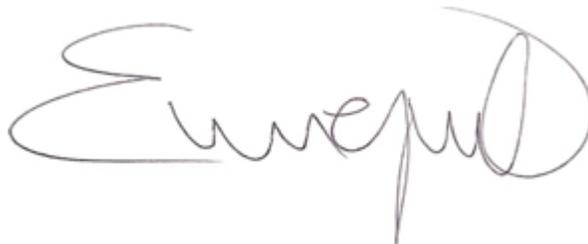
Así pues, dado que el consentimiento no viene coadyuvado por la demandada, hay condena en costas en contra del actor y a favor de su contraparte, de todo lo cual se infiere que necesariamente debe encontrarse la parte pasiva debidamente integrada al contradictorio.

Razón por la cual no se REPONE al auto atacado, y frente al recurso de apelación interpuesto, al ser propuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por anotación en el estado de la providencia atacada, se **CONCEDE** el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante., en contra de la

providencia recurrida, EN EL EFECTO SUSPENSIVO, para ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

REMÍTASE a esa Corporación EL EXPEDIENTE para lo de su cargo. Por Secretaría **Líbrese Oficio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

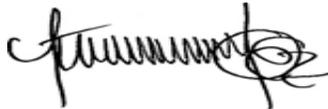


EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Agp

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 077 FIJADO HOY 15 de OCTUBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretario